



Resolución Gerencial Regional N° 0088

-2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **28 ENE. 2011**

VISTO, el expediente administrativo N° 8709-2010 que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por Don **PEDRO DAMASO CLAUDIO SOLDEVILLA**, contra la Resolución ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 20799-2010 ingresado el 02.JUL.2010, a la Dirección Regional de Educación de Ica, Doña **Pedro Damaso Claudio Soldevilla**, solicita Nivelación de Pensión y Pago de reintegro, petición que no fuera atendida

Que, no conforme con la respuesta ficta de la administración, el administrado mediante el documento de la referencia, Expediente N° 30286-2010 de fecha 13.OCT.2010 interpone recurso de apelación, contra el acto administrativo con Silencio Administrativo Negativo, que le deniega lo peticionado.

Que, el Silencio Administrativo Negativo, ante la ausencia de una resolución expresa se considera una denegatoria ficta, por parte de la administración, que permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente.

Que, en el presente caso, la actitud silente de la administración se ha manifestado con la omisión de resolver expresamente la solicitud de la recurrente de fecha 06. OCT.2009, relativa a la Nivelación de Pensión y Pago de Reintegro de Devengados; y, es necesario señalar que, aun cuando opere el Silencio Administrativo la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. Art. 188.4 de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de otro lado, el numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el Silencio Administrativo Negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, si es que la autoridad administrativa no se ha pronunciado dentro del plazo máximo previsto en la norma acotada.

Que, siendo así, la recurrente, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, ha interpuesto Recursos de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud anteriormente descrita, por lo tanto, se está emitiendo la resolución correspondiente.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General": "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el impugnante alega que su pretensión sobre nivelación de sus pensiones como cesante se encuentra fundada en la ley 23495 por lo que se debería incorporar los haberes de los servidores públicos en actividad, entre ellos la bonificación extraordinaria prevista en el D.S. N° 077-93-PCM a su remuneración que viene percibiendo como pensionista y por tanto el reintegro de sus pensiones dejados de percibir desde la creación de los referidos beneficios más los intereses legales.



Que, la Ley N° 23495 Ley de Nivelación de Pensiones, publicadas el 19 de Noviembre de 1982, estableció la "nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social, con los haberes de los servidores públicos en actividad; proceso que en aplicación del Art. 3 del Decreto Supremo N° 015-83-PCM Reglamento de la acotada Ley, se efectuó en el plazo de hasta de 10 años a partir del 01 de Enero de 1980 y que culminó el 31 de Diciembre de 1989, fecha esta, a partir de la cual la nivelación de las pensiones continuó en forma permanente, hasta Abril del 2003, en base a la cual las pensiones y las remuneraciones eran equivalentes en sus montos; incluida la bonificación indicada en el párrafo anterior del presente informe.

Que, sin embargo de conformidad al Art. 3 de la ley N° 28389 "Ley que reforma los art. 11°, 103° y la primera Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Magna, establece, que no se podrá prever en las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley, la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, norma que fue precisada mediante la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N°, 20530, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre del 2004, que deroga la Ley N° 23495 "Ley de Nivelación Progresiva" estableciendo la prohibición de nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.

Que, revisados los citados dispositivos sobre los incrementos remunerativos formulados en la solicitud presentada por **Pedro Dámaso Claudio Soldevilla**, se concluye que estas solo la perciben el personal docente o administrativo con vínculo laboral (activo); así mismo, no tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, tampoco están afectas a cargas sociales y no se encuentran comprendidas en las remuneraciones asegurables a la que se refiere el Artículo Único de la Ley N° 25048; por lo tanto no teniendo carácter pensionables, como lo exige el Art. 5 del Decreto Ley N° 20530 lo solicitado se deberá declarar improcedente, en mérito de lo expuesto en el presente informe

Estando al Informe Legal N° 137 -2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Presidencial Regional N° 0010-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **PEDRO DAMASO CLAUDIO SOLDEVILLA**, contra la Resolución ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; por los fundamentos expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agitada la vía administrativa

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA MARCELA MINAYA
GERENTE REGIONAL

